

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE (59) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
- SECCIÓN TERCERA -

Bogotá D.C., quince (15) de octubre de dos mil veinte (2020)

|                          |                                                        |
|--------------------------|--------------------------------------------------------|
| <b>Medio de Control:</b> | REPARACIÓN DIRECTA                                     |
| <b>Radicación:</b>       | 11001 33 43 059 <b>2020 00182 00</b>                   |
| <b>Demandantes:</b>      | HUGO ALBERTO MENA MURILLO Y OTROS                      |
| <b>Demandado:</b>        | INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO – INPEC- |
| <b>Asunto:</b>           | Inadmite demanda                                       |

Procede el Despacho a estudiar sobre la admisión de la demanda que en ejercicio del medio de control de Reparación Directa instauró mediante apoderado judicial el señor Hugo Alberto Mena Murillo y sus familiares, en contra del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario.

I. ANTECEDENTES

La parte demandante, a través de apoderado, instauro demanda de Reparación Directa conforme al artículo 140 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo-CPACA contra el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario, con el objeto de que se le declare administrativa y patrimonialmente responsable por las lesiones que padeció el día 14 de junio de 2018, el señor Hugo Alberto Mena Murillo.

El 9 de octubre de 2020 por reparto de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos, correspondió el conocimiento del trámite a este Despacho Judicial, razón por la cual procede este foro judicial a decidir sobre su admisión.

II.CONSIDERACIONES

Estudiados los presupuestos de la demanda, el Despacho advierte las siguientes falencias que imposibilitan la admisión de la acción de Reparación Directa, a saber:

**Conciliación extrajudicial**

Respecto a este tópico esta Sede Judicial advierte que el artículo 161 de la Ley 1437 de 2011, establece como requisito previo para demandar en ejercicio del medio de control de reparación directa que se hubiese surtido el trámite de conciliación extrajudicial.

Así, una vez revisado el plenario, se advierte que no fue allegada constancia emitida por la Procuraduría Delegada Respectiva, en la que conste que se surtió el trámite conciliatorio, por los hechos que generaron la demanda que nos ocupa, siendo dicho trámite indispensable para acudir en el ejercicio del medio de control de reparación directa.

En razón a lo anterior, se requiere que los demandantes, a fin de que alleguen la aludida constancia.

### **Representación judicial.**

El numeral 4 del artículo 133 del Código General del Proceso, al cual hace remisión expresa el artículo 208 del CPACA, establece como causal de nulidad "*Cuando es indebida la representación de alguna de las partes, o cuando quien actúa como su apoderado judicial carece íntegramente de poder*".

Sobre este requisito, se tiene que el poder allegado al plenario fue conferido **únicamente** por el señor Hugo Alberto Mena Murillo, quien afirmó actuar en nombre propio, sin más consignaciones; sin embargo, en el escrito de la demanda, se afirmó que aquél ciudadano también actuaba en nombre de la menor Maylin Vanessa Mesa Andrade, por lo que se hace necesario que se allegue poder que dé cuenta que la aludida menor está siendo representada por su padre.

Por último, si bien en el libelo demandatorio se indicó que el abogado Javier Herneyder Arévalo Reyes, actuaba en calidad de agente oficioso de los demás demandantes, no lo es menos que no se indicó los motivos por los que los aludidos ciudadanos, no pudieron conferir poder al aludido togado, siendo ello indispensable, en los términos del artículo 57 del Código General del Proceso.

Por lo que se requiere al abogado Javier Herneyder Arévalo Reyes, para que indique las razones por las que quienes integran la parte activa, con excepción del señor Hugo Alberto Mena Murillo, no le confirieron poder.

### **Notificación a la demandada.**

El inciso 4 del artículo 6 del Decreto Legislativo No. 806 de 2020 *-Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica-*, establece la obligación para quienes instauren demanda, ante cualquier jurisdicción que al presentar la misma, **simultáneamente** deberán enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados.

Sobre este requisito, se tiene que de las documentales aportadas, encuentra esta Sede Judicial que la parte actora, no acreditó haber realizado dicho trámite, por lo que se requiere a fin de que certifique que dio a conocer a la demandada, sobre la radicación del proceso que nos ocupa.

**Anexo obligatorio**

El numeral 3 del artículo 166 del CPACA, establece que entre los documentos que deben aportarse con la demanda figura: *"El documento idóneo que acredite el carácter con que el actor se presenta al proceso, cuando tenga la representación de otra persona, o cuando el derecho que reclama proviene de haberlo otro transmitido a cualquier título."*

En cuanto a este punto se hace indispensable que se aporte al plenario el Registro Civil de Nacimiento de todos y cada uno de los demandantes, a fin de constatar su parentesco o relación con el señor Hugo Alberto Mena Murillo.

Así las cosas, y ante la existencia de los defectos señalados anteriormente, procederá el Despacho a inadmitir la presente demanda, y concederá a la parte demandante un término de diez (10) días para que subsane los defectos indicados, de conformidad con el artículo 170 del C.P.A.C.A.

En mérito de lo expuesto, se

**RESUELVE:**

**PRIMERO: INADMITIR** la demanda de la referencia, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO: CONCEDER** a la parte actora, el término legal de diez (10) días para que corrija la demanda; so pena de rechazo.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**HERNÁN DARÍO GUZMÁN MORALES**  
**JUEZ**

